

Número 305

CARAVACA DE LA CRUZ**EDICTO**

Habiendo transcurrido el plazo reglamentario de exposición al público, de las Ordenanzas Fiscales, de este municipio, aprobadas por el Pleno de la Corporación, el 20 de noviembre de 1990, sin que contra las mismas se haya producido reclamación alguna, de conformidad con lo establecido en el punto 5 del artículo 17 de la Ley 39/1988, procedase a la publicación en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia» del texto de las mismas.

Caravaca de la Cruz, 14 de enero de 1991.—El Alcalde.

Cuota tributaria por la prestación de los servicios de alcantarillado y depuración.

3. La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de alcantarillado y depuración, será la siguiente:

a) Viviendas:

Cuota fija (franquicia de 9 m³), 77 pesetas.

De 9 m³ a 15 m³ mensuales, 10 pesetas.

Superior a 15 m³ mensuales, 11 pesetas.

b) Fincas y locales no destinados exclusivamente a vivienda:

Hasta 15 m³ mensuales, 10 pesetas.

Superior a 15 m³ mensuales, 12 pesetas.

c) Derechos enganche a la red general, por una sola vez, 1.100 pesetas.

Esta Ordenanza, fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión del día 20 de noviembre de 1990; surtirá efectos a partir del día 1 de enero de 1991, y seguirá en vigor en ejercicios sucesivos en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Tasa por la realización de la actividad administrativa de licencias de apertura de establecimientos.

Artículo 7. El importe estimado de esta tasa, no excede en su conjunto, del coste previsible de esta actividad administrativa, para cuya determinación se han tenido en cuenta los informes técnico-económicos a que hace referencia el artículo 25 de la Ley 39/88.

La cuantía a exigir por esta tasa es la siguiente, según las categorías de calles:

1.ª a 3.ª; 4.ª y 5.ª; resto.

De primera instalación o traslado, 100%; 90%; 80%.

Trasposos, 90%; 81%; 72%.

Ampliaciones, 90%; 81%; 72%.

De temporada, 50%; 40%; 25%.

Esta Ordenanza fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión del día 20 de noviembre de 1990; surtirá efectos a partir del día 1 de enero de 1991, y seguirá en vigor en ejercicios sucesivos en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Ordenanza reguladora de la tasa por la realización de la actividad administrativa de expedición de documentos administrativos.

TARIFA:

Documentos a expedir/pesetas:

1. a) Todos los escritos dirigidos a las autoridades municipales, referentes a descargos, 250.

b) Los referentes a recursos, 750.

2. Por cada informe que se expida, 250.

3. Por cada certificado de vecindad, o de alta o baja en el Padrón de Habitantes, 350.

4. Por cada certificado de conducta, 350.

5. Por cada certificado de acuerdos municipales comprendidos en el último año, 2.000.

6. Busca por año, 750.

7. Certificaciones para el pago de impuestos de transmisiones patrimoniales, 750.

8. Actas de consentimiento, 350.

9. Certificaciones sobre extravío de documentos militares, 625.

10. Certificaciones de cualquier clase de documentos o referencia escrita a los mismos de los que se custodian en las oficinas municipales no consignadas expresamente en epígrafes anteriores, 750.

11. Busca por año, 500.

12. Certificación de una ordenanza total o parcialmente, por folio mecanografiado, 1.375.

13. Certificación acreditada de exposición al público de documentos que se tramiten en otras oficinas, 1.375.

14. Las licencias para sacrificios domiciliarios de reses de cerda, por cada una de ellas, 625.

15. Las actas de concierto particular que se establezcan con los particulares, para el pago de cualquier exacción, por este régimen, 250.

16. Cada título de Guarda Jurado, expedido a instancia de parte de sociedades particulares, 3.000.

17. Las altas y bajas de Contribución Industrial y de comercio y patentes de automóviles, 1.375.

18. Las comparecencias de interés particular para la remisión de documentos a otros organismos, 1.375.

19. Las comparecencias de interés particular para remisión de documentos a otros organismos, que precisen informe complementario de los técnicos municipales, 6.125.

20. Las cartas de pago que den lugar a depósitos para parte en subastas y concursos, cuando éstos o aquéllos correspondan depositar:

a) Cantidad inferior a 5.000 pesetas, 350.

b) Desde 5.000 pesetas, además del anterior reintegro por cada 1.000 pesetas o fracción, 75.

21. Por expedición de licencias de apertura de establecimiento en:

a) Calles de 1.ª y 2.ª categoría, 2.550.

b) Calles de 3.ª y 4.ª categoría, 1.375.

c) Calles de 5.ª categoría, 625.

d) Calles de 6.ª, 7.ª y 8.ª categoría, 350.

22. Por expedición del título acreditativo de la concesión de una licencia de auto-taxis y demás vehículos de alquiler, 65.000.

23. Por renovación del título acreditativo de la concesión de una licencia de auto-taxis y demás vehículos de alquiler, con motivo del cambio de titular de la licencia, 65.000.

Todos los jóvenes que tengan en posesión el «carnet joven», tendrán un descuento del 15%.

Esta Ordenanza fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión del día 20 de noviembre de 1990; surtirá efectos a partir del día 1 de enero de 1991, y seguirá en vigor en ejercicios sucesivos en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Ordenanza Reguladora de la tasa por la prestación del servicio de extinción de incendios, salvamento y otros análogos.

Artículo 7. El importe estimado de esta tasa, no excede en su conjunto, del coste previsible de este servicio, para cuya determinación se han tenido en cuenta los informes técnico-económicos a que hace referencia el artículo 25 de la Ley 39/88.

La cuantía a exigir por esta tasa es la siguiente:

1. Servicio de extinción de incendios:

a) Por cada salida de un vehículo automóvil para prestación del servicio a que está destinado, 2.400.

b) Por cada salida de un auto-bomba de remolque, 575.

c) Por cada hora que se encuentre de servicio cualquier vehículo automóvil, con la dotación de material correspondiente al mismo, contado el tiempo desde su salida del Parque hasta su regreso al mismo, 2.400.

d) Por desgaste de material se cobrará una cantidad igual a la que arroje la aplicación del epígrafe anterior, con exclusión de los derechos de salida, tiempo empleado en los desplazamientos y tiempo durante el cual no se utilice el servicio de cualquier vehículo automóvil.

e) Por cada extintor químico de espuma que se dispare de diez litros de capacidad. Según coste en mercado.

f) Por cada extintor químico de polvo seco que se dispare, de diez litros de capacidad. Según coste de mercado.

g) Por consumo de gasolina, gas-oil y lubricantes, de los vehículos automóviles y moto-bombas, se cobrará el importe del consumo que se calcule al precio oficial señalado por el Organismo correspondiente, aumentado en un diez por ciento.

h) Por suministro de tanques de agua para consumo, por cada m³, 55.

i) Cualesquiera otros gastos que se produzcan por utilización o consumo de materiales, tales como hachones, maderas, yeso, etc., serán abonados por quien tenga la obligación de contribuir a los precios de su valor de adquisición.

j) Por cada kilómetro de recorrido fuera del casco de la población y dentro del término municipal, 45.

k) Por cada kilómetro de recorrido fuera del término municipal, 90.

2. Tarifa de personal:

Personal por hora o fracción:

a) Un capataz, 1.725.

b) Un bombero, 1.375.

El tiempo empleado se liquidará a partir del momento de la salida del personal del Parque, hasta la hora de regreso al mismo. Estos derechos se liquidarán independientemente de los correspondientes a vehículos o medios auxiliares.

3. Servicio de remolque y salvamento de vehículos:

a) Con peso bruto no superior a 4 toneladas por vehículo:

a1) Por derechos de engancho, 2.300.

a2) Por cada kilómetro de recorrido fuera del término municipal, además de la cantidad anterior satisfarán, 100.

a3) Por cada kilómetro de recorrido dentro del término municipal, además de la cuota de 2.300 pesetas a que se refiere el párrafo primero de este apartado, satisfará por kilómetro recorrido, 85.

b) En vehículos cuyo peso bruto sea superior a 4 toneladas, se aplicará la anterior tarifa incrementada en el 50% de su importe.

4. Demoliciones:

En el caso de demoliciones solicitadas por los particulares, se aplicará la misma tarifa que figura para extinción de incendios.

Cuando estas demoliciones se realicen con carácter de urgencia y ordenadas por la Alcaldía en razón de ruina y razones de carácter urbanístico, la tarifa anterior se incrementará un 30%.

5. Trabajos de salvamento y otros:

En el resto de casos en que se requiera, o sea precisa la intervención del Servicio del Parque, tales como abastecimientos de aguas potables mediante cisterna, desagües de edificios, sótanos, aljibes, etc., salvamentos y otros no específicamente recogidos en el detalle de esta Ordenanza, se aplicará la tarifa recogida en los apartados 1 y 2 de este artículo.

Esta Ordenanza fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión del día 20 de noviembre de 1990; surtirá efectos a partir del día 1 de enero de 1991, y seguirá en vigor en ejercicios sucesivos en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Ordenanza reguladora de la tasa por la realización de la actividad administrativa de inspección de vehículos, calderas de vapor, motores y demás instalaciones generadoras de energía y de establecimientos industriales y comerciales.

Artículo 7. El importe estimado de esta tasa, no excede en su conjunto del coste previsible de este servicio, para cuya determinación se han tenido en cuenta los informes técnico-económicos a que hace referencia el artículo 25 de la Ley 39/88.

La cuantía a exigir por esta tasa es la siguiente:

Motores de gas, vapor o electricidad/pesetas:

Hasta 1/2 H.P., 180.

De 1/2 a 1,9 H.P., 330.

De 2 a 2,9 H.P., 370.

De 3 a 4,9 H.P., 485.

De 5 a 9,9 H.P., 590.

De 10 a 19,9 H.P., 850.

De 20 a 29,9 H.P., 1.225.

De 30 a 39,9 H.P., 1.825.

De 40 a 49,9 H.P., 2.450.

De 50 a 59,9 H.P., 2.750.

De 60 a 74,9 H.P., 3.050.

De 75 a 99,9 H.P., 3.650.

Cuando exceden de 100 H.P., por cada H.P., 60.

Ascensores y montacargas/pesetas:

Por cada ascensor, 3.650.

Por cada montacargas, 3.650.

Por cada grúa de obras, 11.000.

Transformadores:

Hasta 9,9 Kw, 1.000.

De 10 a 19,9 Kw, 1.700.

De 20 a 49,9 Kw, 2.800.

De 50 a 99,9 Kw, 3.550.

De 100 a 499,9 Kw, 6.100.

De 500 a 1.000 Kw, 9.750.

Por cada Kw a partir de 1.000 Kw, 37.

Aparatos e instalaciones peligrosas:

Aparatos frigoríficos, 1.775.

Autoclaves, soldaduras autógenas y eléctricas y fraguas, 700.

Hornos de pan eléctricos, 1.775.

Hornos de pan no eléctricos, 1.400.

Hornos de tejas, 1.775.

Aparatos de gasolina y gases, 3.550.

Cabinas cinematográficas, 2.465.

Calderas de destilación de esencias, 1.775.

Calderines de fábrica de conservas, 5.375.

Esta Ordenanza fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión del día 20 de noviembre de 1990; surtirá efectos a partir del día 1 de enero de 1991, y seguirá en vigor en ejercicios sucesivos en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Ordenanza reguladora de la tasa por la concesión de placas, patentes y distintivos.

Artículo 7. El importe estimado de esta tasa no excede, en su conjunto, del coste previsible de este servicio, para cuya determinación se han tenido en cuenta los informes técnico-económicos a que hace referencia el artículo 25 de la Ley 39/88.

La cuantía a exigir por esta tasa es la siguiente:

1. Placa para velomotor, 850.
2. Placa para vado permanente, 1.350.

Esta Ordenanza fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión del día 20 de noviembre de 1990; surtirá efectos a partir del día 1 de enero de 1991, y seguirá en vigor en ejercicios sucesivos en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Ordenanza reguladora de la tasa por la prestación del servicio de recogida domiciliar de basuras.

Cuota tributaria:

Artículo 7. El importe estimado de esta tasa no excede, en su conjunto, del coste previsible de este servicio, para cuya determinación se han tenido en cuenta los informes técnico-económicos a que hace referencia el artículo 25 de la Ley 39/88.

Para la cuota tributaria se aplicará la siguiente tarifa, por la categoría de las calles que se acompañan como anexo, en la Ordenanza General de Precios Públicos.

En casco urbano 1.ª a 6.ª; 7.ª y 8.ª; pedanías todas categorías.

- a) Viviendas de carácter familiar, 775; 565; 250.
- b) Paqueterías, comercios de tejidos, ultramarinos y comercios en general, 1.175; 700; 450.
- c) Farmacias, gestorías, mutuas de seguros, oficinas en general, consultorios médicos y similares, 1.550; 1.550; 525.
- d) Peluquerías, ópticas, relojerías y similares, 710; 510; 400.

e) Cafeterías, cafés, bares, cafés-bar y tabernas, 2.400; 900; 455.

f) Restaurantes, salas de fiesta y banquetes y discotecas, 2.625; 2.625; 1.325.

g) Establecimientos industriales y almacenes al por mayor, 2.625; 2.625; 1.140.

h) Talleres mecánicos de chapa y reparación de vehículos y maquinaria agrícola y gasolineras, 2.520; 2.520; 1.260.

i) Gasolineras de un solo surtidor y talleres de reparación de bicicletas y ciclomotores, 1.260; 1.260; 630.

j) Entidades bancarias y cajas de ahorro, 5.250; 5.250; 5.250.

k) Supermercados y autoservicios, 3.290; 1.940; 1.940.

Esta Ordenanza fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión del día 20 de noviembre de 1990; surtirá efectos a partir del día 1 de enero de 1991, y seguirá en vigor en ejercicios sucesivos en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Ordenanza reguladora del impuesto sobre bienes inmuebles.

Tipos impositivos y cuota:

Artículo 3.º Conforme al artículo 73 de la citada Ley, el tipo impositivo se fija:

A) En bienes de naturaleza urbana:

—En función de la población (22.622 habitantes de derecho): 0,45%.

Por prestar el Ayuntamiento más servicio, de los que está obligado, según al artículo 24 de la Ley 7/85: 0,00.

Tipo de gravamen a aplicar por bienes de naturaleza urbana: 0,45%.

B) En bienes de naturaleza rústica:

—En función de la población (22.622 habitantes de derecho): 0,49%.

—Por prestar el Ayuntamiento más servicios de los que está obligado, según el artículo 24 de la Ley 7/85: 0,06%.

—Por superficie de terrenos de naturaleza rústica superior al 80% de la superficie total del término municipal: 0,15%.

Tipo de gravamen a aplicar por bienes de naturaleza rústica: 0,60%.

Esta Ordenanza fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión del día 20 de noviembre de 1990; surtirá efectos a partir del día 1 de enero de 1991, y se-

guirá en vigor en ejercicios sucesivos en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Ordenanza reguladora del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.

Cuota tributaria:

Artículo 4.º La cuota tributaria a exigir por este impuesto será la fijada en las tarifas siguientes:

a) Turismos:

De menos de 8 caballos fiscales, 2.175.

De 8 hasta 12 caballos fiscales, 5.850.

De 12 hasta 16 caballos fiscales, 12.350.

De más de 16 caballos fiscales, 17.350.

b) Autobuses:

De menos de 21 plazas, 14.250.

De 21 a 50 plazas, 20.000.

De más de 50 plazas, 25.000.

c) Camiones:

De menos de 1.000 Kg de carga útil, 7.200.

De 1.000 a 2.999 Kg de carga útil, 14.250.

De 2.999 a 9.999 Kg de carga útil, 20.000.

De más de 9.999 Kg de carga útil, 25.000.

d) Tractores:

De menos de 16 caballos fiscales, 3.000.

De 16 a 25 caballos fiscales, 4.700.

De más de 25 caballos fiscales, 14.250.

e) Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica:

De menos de 1.000 Kg de carga útil, 3.000.

De 1.000 a 2.999 Kg de carga útil, 4.700.

De más de 2.999 Kg de carga útil, 14.250.

f) Otros vehículos:

Ciclomotores, 775.

Motocicletas hasta 125 cc, 810.

Motocicletas de 125 a 250 cc, 1.325.

Motocicletas de 250 a 500 cc, 4.000.

Motocicletas de 500 a 1.000 cc, 5.850.

Motocicletas de más de 1.000 cc, 11.700.

Esta Ordenanza fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión del día 20 de noviembre de 1990; surtirá efectos a partir del día 1 de enero de 1991, y seguirá en vigor en ejercicios sucesivos en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Tarifa de entradas de vehículos a través de las aceras y las reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo, carga y descarga de mercancía de cualquier clase.

4. Las tarifas a aplicar serán las siguientes:

1.ª Hasta tres metros de entrada o paso de vehículos y carruajes, al año:

1.a) Si se trata de establecimientos industriales o comerciales, 3.150.

1.b) Por cada badén en la acera para facilitar la entrada de carruajes al inmueble, 1.350.

2.a) Para garajes o cocheras de uso o servicio particular, 9.000.

2.b) Por cada badén en la acera para facilitar la entrada de carruajes al inmueble, 3.200.

3.a) Para el uso de las plazas de garaje por parte de la Comunidad de Propietarios del edificio de que se trate, por cada plaza o vivienda del mismo, 3.150.

3.b) Por cada badén en la acera para facilitar la entrada de vehículos al inmueble, 5.100.

4.a) Para el uso de las plazas de garaje en inmuebles propiedad de particulares que realicen la explotación en alquiler a terceros, por plaza, 4.550.

4.b) Por cada badén en la acera para facilitar la entrada de vehículos al inmueble, 5.100.

En todos los casos, por cada metro o fracción más de los tres primeros de la entrada de los vehículos se devengará la parte proporcional de la tarifa a aplicar.

2.ª Por cada metro lineal o fracción de calzada a que alcance la reserva de espacio, al año:

1.a) Autobuses, 1.825.

1.b) Taxis, 750.

1.c) Motocarros, 325.

1.d) Otros usos, 1.500.

3.ª Reservas permanentes, durante cuatro horas diarias como máximo:

1.a) Autobuses, 900.

1.b) Taxis, 375.

1.c) Motocarros, 150.

1.d) Otros usos, 750.

Esta Ordenanza fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión del día 20 de noviembre de 1990; surtirá efectos a

partir del día 1 de enero de 1991, y seguirá en vigor en ejercicios sucesivos en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Tarifa de ocupación de terrenos de uso público por mesas y sillas con finalidad lucrativa.

3. Este derecho se devengará con arreglo a la siguiente tarifa:

1.A) Por cada mesa, con 4 sillas, satisfarán por día, 27.

B) Las sillas que excedan de 4, por cada una y día, 6.

C) Las sillas colocadas sin mesas, satisfarán por unidad y día, 7.

Esta Ordenanza fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión del día 20 de noviembre de 1990; surtirá efectos a partir del día 1 de enero de 1991, y seguirá en vigor en ejercicios sucesivos en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Tarifa de ocupación de terrenos de uso público con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, aspillas, andamios y otras instalaciones análogas.

2. Los tipos para el cobro de este precio público se fijan de acuerdo con la siguiente tarifa:

1. Por cada metro cuadrado ocupado con escombros, materiales de construcción o derribo, puntales o materiales y objetos de otra condición, satisfarán al día, sin llegar a siete:

a) En calles de 1.ª, 2.ª y 3.ª categoría, 48.

b) En el resto de calles, 27.

2. En el mismo concepto, por cada semana sin interrupción:

a) En calles de 1.ª, 2.ª y 3.ª categoría, 725.

b) En resto de calles, 360.

3. En el mismo concepto, por cada quincena sin interrupción:

a) En calles de 1.ª, 2.ª y 3.ª categoría, 2.000.

b) En resto de calles, 950.

4. Por cada metro lineal de fachada ocupada en la vía pública con vallas, puntales, etc., se satisfará por cada tres días o fracción:

a) En calles de 1.ª, 2.ª y 3.ª categoría, 50.

b) En resto de calles, 30.

Esta Ordenanza fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión del día

20 de noviembre de 1990; surtirá efectos a partir del día 1 de enero de 1991, y seguirá en vigor en ejercicios sucesivos en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Tarifas del precio público por portadas, escaparates y vitrinas.

4. Para el devengo de este precio público se aplicará la siguiente tarifa:

Categoría de calles, 1.ª/2.ª; 3.ª/4.ª; 5.ª; 6.ª; resto.

A) Escaparates menores de 1 m, 1.100; 865; 685; 515; 385.

B) Hasta 3 metros lineales, 1.575; 1.075; 800; 515; 385.

C) Los mismos, por cada metro más o fracción, además de los 3 metros primeros, 950; 700; 550; 385; 260.

D) Vitrinas en las fachadas, por cada metro o fracción, 1.100; 865; 685; 515; 385.

E) Muestrarios en fachadas, 1.100; 865; 685; 515; 385.

Esta Ordenanza fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión del día 20 de noviembre de 1990; surtirá efectos a partir del día 1 de enero de 1991, y seguirá en vigor en ejercicios sucesivos en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Tarifas del precio público por puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones, situados en terrenos de uso público e industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico.

31. Las bases de percepción y tipos de gravamen quedarán determinadas por la siguiente tarifa:

a) Por metro lineal de ocupación con cualquier tipo de puesto o caseta, por concesión anual, por día de mercado en casco urbano, 140.

b) Por metro lineal de ocupación con cualquier tipo de puesto o caseta, por concesión anual, por día de mercado en pedanías, 70.

Esta Ordenanza fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión del día 20 de noviembre de 1990; surtirá efectos a partir del día 1 de enero de 1991, y seguirá en vigor en ejercicios sucesivos en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Tarifas del precio público por ocupación de la vía pública con quioscos.

2. Este precio público se devengará con arreglo a la siguiente tarifa:

a) Por cada quiosco instalado en la vía pública por cada metro cuadrado o fracción, pagará, por meses anticipados del 1 al 5 de cada mes:

Cuota mensual:

1. Los instalados en calles de 1.^a categoría, 625.

2. Los instalados en calles de 2.^a categoría, 460.

3. Los instalados en calles 3.^a a 8.^a categoría, 275.

b) La concesión de instalación de quioscos a personas inválidas o disminuidas físicamente, gozarán de una bonificación del 40% en la aplicación de la tarifa.

Esta Ordenanza fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión del día 20 de noviembre de 1990; surtirá efectos a partir del día 1 de enero de 1991, y seguirá en vigor en ejercicios sucesivos en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Tarifa mensual del precio público por suministro municipal de agua potable.

3. Los usuarios del servicio vendrán obligados al pago del abono mensual cuyo importe se determina en la siguiente tarifa:

A) Uso doméstico Caravaca (casco):

1. Cuota fija (franquicia de 9 m³), 481.

2. Consumo entre 9 y 15 m³, por cada m³, 57.

3. Consumos por más de 15 m³, por cada m³, 68,5.

B) Otros usos:

1. Cuota fija (franquicia de 15 m³), 855.

2. Consumos a partir de 15 m³, por cada m³, 72.

C) Obras:

1. Cuota fija (con franquicia de 15 m³), 1.075.

2. Consumo a partir de 15 m³, por cada m³, 72.

d) Uso doméstico Caravaca (pedanías):

1. Cuota fija (con franquicia de 9 m³), 375.

2. Consumos entre 9 y 15 m³, por cada m³, 52.

3. Consumos por más de 15 m³, por cada m³, 57.

e) Canon de enganche:

1. Por cada acometida a la red general, por una sola vez, 2.200.

Esta Ordenanza fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión del día 20 de noviembre de 1990; surtirá efectos a partir del día 1 de enero de 1991, y seguirá en vigor en ejercicios sucesivos en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Tarifa del precio público por los servicios de Escuela Municipal de Música.

4. El precio público de los servicios de la Escuela Municipal de Música se devengará con arreglo a la siguiente tarifa:

1. La cuota será de 6.000 pesetas en concepto de inscripción.

2. Queda establecido un sistema de becas para aquellos alumnos cuya situación económica sea precaria, para lo cual se haría informe socio-económico, a estudiar por la Comisión Informativa de Bienestar Social.

Todos los jóvenes que tengan en posesión el «Carnet Joven», tendrán un descuento del 15%.

Esta Ordenanza fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión del día 20 de noviembre de 1990; surtirá efectos a partir del día 1 de enero de 1991, y seguirá en vigor en ejercicios sucesivos en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Tarifa y normas de aplicación de asistencias y estancias en guarderías.

1. Será objeto de este precio público los servicios educativos, los de comedor y los derechos de inscripción de los alumnos.

Hecho imponible.

2.1. Constituye el hecho imponible la actividad desarrollada por las guarderías desde el momento mismo de la inscripción de los alumnos.

2. Estarán obligados al pago de las cantidades recogidas en la tarifa de la presente Ordenanza los padres o tutores de los alumnos matriculados en las guarderías.

Bases y tarifa.

3.1. La tarifa se devengará desde el momento mismo en que previa inscripción del alumno se declare abierto el curso escolar, liquidándose por meses anticipados y dentro de los diez primeros días de cada mes.

2. La base imponible se determinará dividiendo los ingresos netos de la unidad familiar entre el número de miembros que la componen. A estos efectos se considera unidad familiar la formada por las personas que conviven en el hogar, con parentesco en primer grado de consanguinidad de cualquiera de los cónyuges, excluyéndose los hijos capaces mayores de 18 años.

3. La familia que tenga dos o más hijos en el centro con renta per cápita inferior a 350.000 pesetas, por el primero satisfará la cuota que le corresponda y por el segundo o sucesivos la correspondiente a la escala inmediatamente inferior.

4. Las cuotas se determinarán por la situación económico-familiar en el acto de inscripción, no alterándose durante el curso escolar.

5. La situación económica y familiar fuente del cálculo, se acreditará mediante la declaración del impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas del último año de las obligadas a realizarla. Asimismo, la convivencia se acreditará mediante certificado del Ayuntamiento, reservándose el Patronato el derecho a decidir otros justificantes que estime oportunos y a la comprobación de los mismos.

6. Al margen de todos los puntos anteriores se establece un sistema de becas para aquellas familias con situación económica deficiente y previa solicitud y acreditación pertinente.

Tarifa:

4.1. El precio de los servicios de cuidado de niños serán los siguientes:

a) Cuota única, 5.000.

b) Si la renta per cápita es inferior a 350.000 pesetas se satisfará, 3.000.

2. Cuota única por servicio de comedor, 4.000.

3. Cuota anual por derechos de inscripción, 2.000.

La cuota anual por derechos de inscripción se satisfará en el momento de formalizar la misma.

Administración y cobranza.

5. Al tener, el Patronato Municipal de Guarderías, personalidad propia, realizará la gestión de cobro del presente precio público.

6. El impago de las cuotas no satisfechas durante dos meses consecutivos, o durante tres meses alternos, producirá la baja del niño en el Centro en que se encuentre inscrito, sin posibilidad de ingresos o inscripción en cualquier otro de los gestionados por el Patronato, salvo que satisfaga los recibos pendientes y exista plaza vacante en el mismo Centro.

Las cuotas pendientes no satisfechas, se cobrarán en vía de apremio con los recargos correspondientes.

Esta Ordenanza fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión del día 20 de noviembre de 1990; surtirá efectos a partir del día 1 de enero de 1991, y seguirá en vigor en ejercicios sucesivos en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Tarifas del precio público por utilización de instalaciones deportivas municipales.

3. Los derechos se satisfarán con arreglo a la siguiente tarifa:

1. Instalaciones al aire libre:

a) Por utilización de las pistas de tenis en partidos simples o dobles, cada persona y hora, satisfarán:

1. Hasta 16 años, 35.
2. Resto de personas, 70.

b) Por utilización de otras pistas con celebración de partidos de fútbol, baloncesto, balonvolea o balonmano, por cada hora, satisfarán:

1. Hasta 16 años, 265.
2. Resto de personas, 410.

c) Por utilización de las pistas con alumbrado eléctrico, por cada hora satisfarán, 225.

2. Instalaciones cubiertas:

a) Por utilización de pistas con luz natural, por cada hora, satisfarán:

1. Hasta 16 años, 200.

2. Resto de personas, 240.

b) Por utilización de las pistas con alumbrado eléctrico, por cada hora, satisfarán:

1. Hasta 16 años, 240.
2. Resto de personas, 300.

c) Por utilización de material deportivo propiedad municipal, además de las cuotas relacionadas, por cada hora, 40.

Todos los jóvenes que tengan en posesión el «Carnet Joven», tendrán un descuento del 15%.

Todos los jubilados obtendrán, asimismo, un descuento del 50% de la tarifa vigente en cada momento.

Esta Ordenanza fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión del día 20 de noviembre de 1990; surtirá efectos a partir del día 1 de enero de 1991, y seguirá en vigor en ejercicios sucesivos en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Tarifa por prestación de los servicios del laboratorio comarcal de Salud Pública.

2. Constituirá la base de la presente exacción la naturaleza de los análisis que se expidan, según la siguiente tarifa:

1. Por cada análisis bacteriológico, 550.
2. Por cada análisis físico-químico, 550.
3. Por cada determinación practicada, 250.

Esta Ordenanza fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión del día 20 de noviembre de 1990; surtirá efectos a partir del día 1 de enero de 1991, y seguirá en vigor en ejercicios sucesivos en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Tarifa por uso de piscinas municipales.

Los precios públicos correspondientes a esta Ordenanza se contemplan en la siguiente tarifa:

- a) Por persona y baño, 150.
- b) Por uso de casetas individuales, 55.
- c) Menores de 14 años, por persona y baño, 75.
- d) Abono general, por baño y ocupación de caseta individual, al mes, 3.500.
- e) Menores de 14 años, por baño y ocupación de caseta individual, al mes, 1.700.

f) Abono mes, baño, sin caseta, 2.800.

g) Abono mes, baño, sin caseta para menores de 14 años, 1.400.

Todos los jóvenes que tengan en posesión el «Carnet Joven», tendrán un descuento del 15%.

Todos los jubilados, obtendrán un descuento del 50%.

Esta Ordenanza fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión del día 20 de noviembre de 1990; surtirá efectos a partir del día 1 de enero de 1991, y seguirá en vigor en ejercicios sucesivos en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Ordenanza reguladora de la tasa por la prestación del servicio de cementerio municipal.

Base imponible y cuota tributaria.

Artículo 6.º—1. El importe estimado de esta tasa no excede, en su conjunto, del coste previsible de este servicio, para cuya determinación se han tenido en cuenta los informes técnico-económicos a que se referencia el artículo 25 de la Ley 39/1988.

2. La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente tarifa:

Epígrafe 1.º—Asignación a perpetuidad de nichos:

—Nichos construidos por el Ayuntamiento en galería, por cada uno:

1. Filas 1.ª y 4.ª, 34.000.
2. Filas 2.ª y 3.ª, 48.500.
3. Fila 5.ª, 22.500.

Epígrafe 2.º—Asignación de terrenos para mausoleos, panteones y fosas-nicho.

a) Terrenos para mausoleos y panteones, en parcelas de 5 × 5 m:

1. En zona de preferencia, 152.000.
2. En zona general, 91.000.

b) Terrenos para mausoleos y panteones, en parcelas mayores de 5 × 5 m, por m²:

1. En zona de preferencia, 7.600.
2. En zona general, 5.200.

c) Terrenos para fosas-nicho, parcelas de 2,40 × 1,20 m, 12.700.

Epígrafe 3.º—Permisos de construcción, modificación, reparación y adencantamiento de mausoleos, panteones y fosas-nicho.

—Base imponible: Presupuesto de la obra. Tipo impositivo, 3%.

Epígrafe 4.º—Registro de permutas y transmisiones.

A) Por inscripción en los Registros Municipales de cada permuta que se conceda de panteones, mausoleos, fosas-nicho, nichos y fosas ordinarias. Base imponible: valor de cada uno de los derechos en el momento de la permuta.

—Tipo impositivo, 10%.

B) Por cada inscripción en los Registros Municipales de transmisión de las concesiones a perpetuidad de panteones, mausoleos, fosas-nicho, nichos y fosas ordinarias. Base imponible: valor de cada uno de los derechos en el momento de la transmisión.

—Tipo impositivo, 10%.

Epígrafe 5.º—Inhumaciones y exhumaciones.

A) En mausoleo o panteón, 9.700.

B) En fosa-nicho, 6.400.

C) En nicho, 5.800.

Esta Ordenanza fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión del día 20 de noviembre de 1990; surtirá efectos a partir del día 1 de enero de 1991, y seguirá en vigor en ejercicios sucesivos en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Ordenanza reguladora del precio público por uso del Teatro Thuillier y Cine de Verano.

Normas de aplicación.

1. Constituye el hecho imponible de este precio público el uso de las instalaciones del Teatro Thuillier y Cine de Verano.

2. Están obligados al pago de estos derechos toda persona que haga uso de estas instalaciones en las representaciones que en las mismas se realizan.

3. Antes de acceder a los locales, se proveerán los usuarios del correspondiente resguardo del pago.

4. Los precios públicos correspondientes a esta Ordenanza se contemplan en la siguiente tarifa:

Mínimo; máximo.

A) Por persona en proyecciones cinematográficas, 200; 300.

B) Por persona en representaciones teatrales y actuaciones folklóricas, 500; 1.500.

Todos los jóvenes que estén en posesión del «Carnet Joven» tendrán un descuento del 15%.

Todos los jubilados obtendrán, asimismo, un descuento del 50% de la tarifa vigente en cada momento.

Esta Ordenanza fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión del día 20 de noviembre de 1990; surtirá efectos a partir del día 1 de enero de 1991, y seguirá en vigor en ejercicios sucesivos en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Modificación Ordenanza reguladora del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.

Infracciones y sanciones.

Artículo 12.1. Conforme a la Ley General Tributaria y disposiciones complementarias se tipifican las siguientes infracciones y sanciones:

a) Infracciones simples: obras o instalaciones con licencia pero que excedan hasta un 50% del presupuesto inicialmente declarado, o en su defecto, al correspondiente a la obra autorizada en la preceptiva licencia municipal.

b) Infracciones graves: obras o instalaciones con licencia que excedan en más del 50% del presupuesto inicialmente declarado, o en su defecto, al correspondiente a la obra autorizada en la preceptiva licencia.

c) Infracciones graves con intento de ocultación: cualquier obra o instalación sin licencia.

2. Se aplicarán las siguientes multas:

a) En el supuesto a) del apartado 1, se aplicará multa pecuniaria fija de 1.000 a 150.000 pesetas.

b) En el supuesto b) del apartado 1, se aplicará multa pecuniaria proporcional hasta el tanto de la Cuota Tributaria.

c) En el supuesto c) del apartado 1, se aplicará multa pecuniaria proporcional del tanto al triple de la Cuota Tributaria.

Para la graduación de las multas se tendrá en cuenta lo dispuesto en los artículos 82 a 88 de la Ley General Tributaria.

3. Corresponde a la Comisión de Gobierno la imposición de las sanciones tributarias que procedan, conforme a lo dispuesto en el artículo 81.1.d) de la Ley General Tributaria.

4. La imposición de multa pecuniaria por infracción tributaria es independiente de cualquier otra sanción o responsabilidad, administrativa o penal, que pudiera derivarse del incumplimiento de la normativa urbanística por parte del sujeto pasivo.

Esta Ordenanza fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión del día 20 de noviembre de 1990; surtirá efectos a partir del día 1 de enero de 1991, y seguirá en vigor en ejercicios sucesivos en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Ordenanza para la ordenación del tráfico, circulación y seguridad vial.

El Excmo. Ayuntamiento de Caravaca de la Cruz, de acuerdo con los principios y criterios contenidos en la Ley sobre el Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobada por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, en su artículo 7 se establecen competencias que se le atribuyen a los municipios y que son las siguientes:

1.º a) La Ordenación y Control del Tráfico en las vías urbanas de su titularidad, así como su vigilancia por medio de agentes propios, la denuncia de las infracciones que se cometan en dichas vías, y la sanción de las mismas cuando no esté expresamente atribuida a otra administración.

b) La regulación, mediante disposición de carácter general, de los usos de las vías urbanas haciendo compatible la equitativa distribución de los aparcamientos entre todos los usuarios, con la necesaria fluidez del tráfico rodado, y con el uso peatonal de las calles.

c) La retirada de los vehículos de las vías urbanas, y el posterior depósito de aquéllos; y de los retirados de las vías interurbanas en los casos y condiciones que reglamentariamente se determinen, cuando obstaculicen o dificulten la circulación o supongan un peligro para la misma.

d) La autorización de las pruebas deportivas, cuando discurren íntegra y exclusivamente por el casco urbano, exceptuadas las travesías.

e) La realización de las pruebas a que alude el apartado O) del artículo 5.º de acuerdo con lo que reglamentariamente se establezca.

f) El cierre de las vías urbanas cuando sea necesario.

2.º La sanción por infracciones a las normas de circulación cometida en vías urbanas, corresponderá al Alcalde. Los Gobernadores Civiles, asumirán esa competencia cuando, por razones justificadas o insuficiencia de los Servicios Municipales, no pueda ser ejercida por el Alcalde.

3.º Son excepciones de las competencias sancionadoras de los Alcaldes en zona urbana, los siguientes casos:

a) Las infracciones a los preceptos del título 4.º de esta Ordenanza, es decir, todas las denuncias que se formulen con carácter de autorizaciones administrativa o no llevarlas en el momento de la conducción (permisos o licencias de conducir, de circulación, permisos y placas temporales, certificado de características, tarjeta de inspección técnica del vehículo, reformas, cambios de domicilio, deterioro de documentos, etc.), todo lo referente a documentación corresponde enviarlas para su tramitación y sanción a la Jefatura Provincial de Tráfico.

b) Las infracciones que conlleva la suspensión de permisos o licencias de conducción.

—El artículo 67, apartado I, indica que en el caso de infracciones graves o muy graves, podrá imponerse además la sanción de suspensión de permisos o licencias de conducir hasta tres meses.

—En el artículo 65, apartados 4.º y 5.º, se citan infracciones graves y leves.

—El artículo 68, regula la competencia de la imposición de permisos y licencias en los Gobernadores Civiles.

En consecuencia tienen que enviarse para su tramitación y sanción a la Jefatura Provincial de Tráfico cuyos hechos denunciados se hayan producido en zonas urbanas, únicamente las denuncias por infracciones graves o muy graves que reúnan los requisitos indicados en los artículos 65 apartado 5.º, y 69 apartado I.

c) Infracciones de tipo técnico.

Las denuncias que se formulen en zona urbana que afecten a las caracterís-

ticas o condiciones técnicas, se tramitarán y sancionarán por la Jefatura Provincial de Tráfico.

d) Infracciones de profesionales.

Las denuncias formuladas en zona urbana a profesionales de la enseñanza para la obtención de permisos y licencias de conducción, de centros sanitarios privados de reconocimiento médico a aspirantes a titulares de permisos y licencias, y profesionales de fabricación o venta de vehículos, se tramitarán y sancionarán por la Jefatura Provincial de Tráfico.

e) Infracciones a la legislación del transporte.

Las denuncias que se formulen en zonas urbanas por infracción a la legislación de transporte, transporte escolar y de mercancías peligrosas, se tramitarán y sancionarán por la Jefatura Provincial de Tráfico.

f) Seguro obligatorio de Responsabilidad Civil.

Las denuncias que se formulen conforme a normativa vigente, en este caso concreto al Real Decreto Legislativo 1.301/86, de 28 de julio, por el que se adapta el Texto Refundido de la Ley de uso y circulación de vehículos a motor al Ordenamiento Jurídico comunitario, se tramitarán por la Jefatura Provincial de Tráfico.

4.º Las sanciones de multa.

a) La Alcaldía, en el ámbito de su competencia, sancionará las infracciones cometidas en la zona urbana de Caravaca de la Cruz, con el 50% de la cuantía señalada en el cuadro de multas establecido por la citada Ley, en la forma en que ha sido editada por el Ministerio del Interior y Dirección General de Tráfico, exceptuando los artículos nueve (conducir de modo temerario) y veinte (entablar competencia de velocidad), a los que les aplicará el cien por cien de lo que marca la Ley de Seguridad Vial.

b) Cobro de multas.

1. Las multas deberán hacerse efectivas a los órganos de recaudación de la administración gestora, directamente o a través de entidades de depósito, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su firmeza.

2. Vencido el plazo de ingreso establecido en el apartado anterior sin que hubiese satisfecho la multa, su exacción

se llevará a cabo por el procedimiento de apremio. A tal efecto será título ejecutivo la Certificación de Descubierto expedida por el órgano competente de la administración gestora.

3. Las sanciones de multa, cuando el hecho no esté castigado en las leyes penales, ni pueda dar origen a la suspensión de autorizaciones, permisos o licencias de conducir, podrán hacerse efectivas dentro de los diez días siguientes a la notificación de la denuncia, con una reducción del 20% sobre la cuantía que se fije provisionalmente en la forma que reglamentariamente se determine.

c) Notificación de la denuncia.

Como norma general, las denuncias de carácter obligatorio, formuladas por Agentes de la Autoridad, se notificarán en el acto al denunciado, haciendo constar en la misma los datos a que hace referencia el artículo 75 y el derecho reconocido en el 79.1. Por razones justificadas que deberán constar en la propia denuncia podrá notificársele la misma con posterioridad.

d) Domicilio de notificaciones.

1. A efectos de notificaciones, se considerará domicilio del conductor y del titular del vehículo aquel que los interesados hayan expresamente indicado y, en su defecto, el que figure en los registros de conductores e infractores, y en el de vehículos respectivamente.

Tanto los titulares de vehículos, como de permisos para conducir, están obligados a comunicar los cambios de domicilio.

2. Las notificaciones de las denuncias que no se entregan en el acto, y las demás notificadas a que dé lugar el procedimiento sancionador, se cursarán al domicilio indicado en el anterior apartado de este artículo, y se ajustarán al régimen y requisitos previstos en la Ley de Procedimiento Administrativo.

e) Tramitación.

Los órganos competentes y los Ayuntamientos serán los instructores del expediente, y deberán notificar las denuncias si no se hubiese hecho por el denunciante al presunto infractor, concediéndole un plazo de quince días para que alegue cuanto considere conveniente a su defensa, y proponga las pruebas que estime oportunas.

De las alegaciones del denunciado se dará traslado al denunciante para que informe en un plazo de quince días. Transcurridos los plazos señalados en los puntos anteriores, a la vista de lo alegado y probado por el denunciante y denunciado, y tras la eventual práctica de las pruebas y audiencias a los interesados en los casos que ello fuera estrictamente necesario para la averiguación y calificación de los hechos, se dictará la razón que proceda.

f) Prescripción.

La acción para sancionar las infracciones, prescribe a los dos meses contados a partir del día siguiente a aquel en que se hubiese cometido. La prescripción se interrumpe por cualquier actuación de la administración de la que tenga conocimiento el denunciado, o esté encaminada a averiguar su identidad o domicilio, o por la notificación efectuada de acuerdo con lo establecido en el artículo 78.

Las sanciones, una vez que adquieran firmeza, prescriben al año, prescripción que sólo se interrumpirá por las actuaciones encaminadas a su ejecución.

g) Cancelación.

Las sanciones firmes graves y muy graves, serán anotadas en el registro de conductores e infractores, en la forma que se determine reglamentariamente, y serán canceladas de oficio, a efectos de antecedentes, una vez transcurridos seis meses desde su total cumplimiento o prescripción.

La Jefatura Provincial de Tráfico aclarará cualquier duda que pueda surgir con respecto al contenido expuesto.

Vigencia.

5.º La presente Ordenanza surtirá efectos a partir del 1 de enero de 1991, y seguirá en vigor en ejercicios sucesivos en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación.

Esta Ordenanza fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión del día 20 de noviembre de 1990.

Ordenanza reguladora de la tasa por la prestación del servicio de inmovilización y retirada de vehículos indebidamente estacionados.

Fundamento y naturaleza.

Artículo 1.º 1. El Excmo. Ayuntamiento de Caravaca de la Cruz, hacien-

do uso del derecho que le concede la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobada por Real Decreto Legislativo 339/90, de 2 de marzo, en su artículo 7, acuerda adaptar esta Ordenanza sobre retirada de vehículos de la vía pública a la nueva normativa del expresado Real Decreto Legislativo.

2. En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, y por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por la prestación del Servicio de Inmovilización y Retirada de Vehículos indebidamente estacionados, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/88 (y en la Ordenanza Fiscal General sobre Gestión, Recaudación e Inspección de Tributos Locales).

Hecho imponible.

Artículo 2.º 1. Constituye el hecho imponible de la tasa por la prestación de servicios por el Ayuntamiento del Servicio Público de Inmovilización y retirada de vehículos indebidamente estacionados.

2. Serán casos que justificarán la actuación del servicio y se procederá a la retirada de los vehículos de la vía pública, los siguientes:

a) Cuando el vehículo se halle estacionado en doble fila sin conductor, o sobre paso de peatones debidamente señalizado.

b) Cuando lo esté frente a la salida o entrada de vehículos en un inmueble.

c) Cuando el vehículo se encuentre estacionado en lugar prohibido en una vía de circulación rápida, o de densa circulación definidas en el apartado p) del presente.

d) Cuando se encuentre estacionado en lugares expresamente señalizados con reserva de carga o descarga, durante las horas a ellas destinadas.

e) Cuando el vehículo se halle estacionado en los espacios reservados para los

de transporte público, siempre que se encuentren debidamente señalizados y delimitados.

f) Cuando lo esté en lugares expresamente reservados a servicios de urgencia y seguridad, tales como ambulancias, bomberos, policía, colegios, hospitales, cines, teatros y locales públicos con amplia concentración de personas.

g) Cuando un vehículo estacionado impida el giro autorizado por la señal correspondiente.

h) Cuando un vehículo se halle estacionado, total o parcialmente sobre la acera o paseos en los que no esté autorizado el estacionamiento, y cuando lo esté en una acera o chafalán de modo que sobresalga de la línea del bordillo de algunas de las calles adyacentes, interrumpiendo con ello el paso de una fila de vehículos.

i) Cuando se encuentre en un emplazamiento tal que impida la vista de las señales de tráfico a los demás usuarios de la vía.

j) Cuando se halle estacionado en el itinerario o espacio que haya de ser ocupado por una comitiva, desfile, procesión, cabalgata, prueba deportiva u otra actividad de relieve debidamente autorizada. Significándole que en caso de que el conductor de un vehículo retirado, no tuviese conocimiento de dicha actividad, previa justificación, no se percibirá cantidad alguna por la retirada y depósito.

k) Cuando resulte necesario para la reparación y limpieza de la vía pública.

l) Cuando hayan transcurrido veinticuatro horas desde que se formuló la denuncia por estacionamiento continuado en un mismo lugar sin que el vehículo haya sido cambiado de sitio.

ll) Cuando hayan transcurrido veinticuatro horas de la inmovilización del vehículo a que se refiere el artículo 292 bis, es decir, por medio de procedimiento mecánico que impida su circulación.

m) Cuando un vehículo permanezca abandonado en la vía pública durante el tiempo y las condiciones necesarias para presumir racional y fundadamente tal abandono.

n) Cuando el infractor no acredite su residencia habitual en territorio español,

el Agente denunciante fijará provisionalmente la cuantía de la multa, y de no depositarse su importe o garantizarse su pago por cualquier medio admitido en derecho, inmovilizará el vehículo en los términos y condiciones que se fijen reglamentariamente, siendo retirado y depositado en Dependencias Municipales.

ñ) De acuerdo con el artículo Nueve de la Ordenanza de regulación y control del estacionamiento, cuando carezca de tiket, haya superado la hora de fin de estacionamiento señalada en el mismo, no coloque bien visible el tiket o distintivo y cuando se utilicen éstos falsos o manipulados.

o) En cualquier otro caso no recogido expresamente en los apartados anteriores, en el que los agentes de la Policía Local, encuentren en la vía pública un vehículo estacionado que impida totalmente la circulación, constituya un peligro o perturbe la misma.

p) Se consideran calles de rápida y densa circulación en esta ciudad de Caravaca de la Cruz, las siguientes:

A) Circulación rápida: las travesías insertadas dentro del desarrollo de las carreteras comarcales C-415, C-415 B y C-330, siendo éstas

- Maruja Garrido.
- Corredera.
- Avenida de los Andenes.
- Carretera de Granada.

B) Circulación densa: las calles que por su afluencia de tráfico son objeto de atascos y embotellamientos, siendo éstas

- Gran Vía.
- Avenida de la Constitución.
- Avenida de Juan Carlos I.
- Cartagena.
- Puentecilla.
- Canalica.
- Avenida Almería.
- Doctor Robles.
- Miguel Espinosa.
- Plaza Nueva.
- Plaza del Arco.
- Raimundo Rodríguez.
- Reina Aixa.

3. La retirada del vehículo entrañará su conducción a un depósito o local municipal, adoptándose las medidas necesarias para ponerlo en conocimiento del conductor o propietario del vehículo, tan pronto sea posible, facilitándose toda clase de información en la Jefatura de la Policía Local.

Sujeto pasivo.

Artículo 3.º—1. Son sujetos pasivos en concepto de contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por el Servicio que origina el devengo de esta tasa.

2. La obligación de satisfacer los derechos o cuotas supletorias que se establezcan en esta Ordenanza, recaerán sobre los propietarios de los vehículos afectados, salvo en los casos a que se refiere el apartado k) del artículo 1.º

Responsables.

Artículo 4.º Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Exenciones, reducciones y bonificaciones.

Artículo 5.º No podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de Tratados Internacionales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9.º de la Ley 39/88, de 28 de diciembre.

Base imponible.

Artículo 6.º Constituye la base imponible de esta tasa:

a) En la retirada de la vía pública y traslado al depósito municipal: el vehículo y los días que esté depositado.

b) En la inmovilización por procedimiento mecánico en la propia vía pública: el vehículo.

Cuota tributaria.

Artículo 7.º El importe estimado de esta tasa, no excede, en su conjunto del coste previsible de este servicio, para cuya determinación se han tenido en cuenta los informes técnicos-económicos a que hace referencia el artículo 25 de la Ley 39/88.

La cuantía a exigir por esta tasa es la siguiente:

a) Retirada de la vía pública y traslado al depósito, 5.000

b) Por cada día de estancia a partir del siguiente al del depósito del vehículo, 1.300.

c) Por cada kilómetro recorrido fuera de la delimitación del casco urbano de la ciudad, 35.

d) Inmovilización del vehículo por procedimiento mecánico, por día o fracción, satisfará, 600.

Devengo.

Artículo 8.º—1. Esta tasa se devengará cuando se inicie la prestación del servicio de Inmovilización y retirada de vehículos indebidamente estacionados. Las cuotas liquidables por aplicación de las tarifas son independientes de la multa que por denuncia de la infracción cometida corresponda.

2. No serán devueltos a sus propietarios ninguno de los vehículos que hubieran sido objeto de retirada, mientras no se haya hecho efectivo el pago de los derechos por el servicio realizado.

Gestión, liquidación, inspección y recaudación.

Artículo 9.º La gestión, liquidación, inspección y recaudación de esta tasa se realizará de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Infracciones y sanciones.

Artículo 10. Se aplicará el régimen de infracciones y sanciones reguladas en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen.

Vigencia.

Esta Ordenanza surtirá efectos a partir del día 1 de enero de 1991, y seguirá en vigor en ejercicios sucesivos en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación.

Esta Ordenanza, fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión del día 20 de noviembre de 1990.

Tarifa del precio público por utilización del servicio de mercados y ferias de ganados.

8. El precio público de los servicios y prestaciones contenidos en esta Ordenanza se devengarán con arreglo a la siguiente tarifa:

1. De salida del recinto:

- A) De lanar y caprino, por cabeza, 10.
 B) 1. De cerda, adulto, por cabeza, 27.
 2. De cerda, soguero, por cabeza, 11.
 3. De cerda, lechón, por cabeza, 8.
 C) Asnal, caballar o bovino, por cabeza, 16.
 D) 1. Vehículos, por cada furgoneta de más de 800 Kg de carga, camiones y tractores, 425.
 2. Por cada motocarro, 80.
 3. Por cada furgoneta de menos de 800 Kg de carga y turismos, 325.

El pago del precio público de este apartado se realizará en el acto de la misma por el dueño o conductor.

2. Estabulación:

1. Durante el mercado:
 A) Lanar o caprino, por cabeza, 4.
 B) De cerda, por cabeza, 5.
 C) Asnal, caballar, mular o bovino, por cabeza, 7.
 2. Los días fuera de mercado, por día y cabeza:
 A) Lanar y caprino, 8.
 B) De cerda, 15.
 C) Asnal, mular, caballar o bovino, 27.

La permanencia en este apartado, sólo se permitirá de mercado a mercado.

El pago del precio público de este apartado se realizará una vez utilizados los apriscos y practicada la oportuna liquidación por el propietario o encargado.

3. Lazareto: los animales que hubieran de internarse en el mismo, devengarán por su estancia los derechos de estabulación que se indican en el apartado 2 de esta tarifa al 25%.

El pago del precio público de este apartado se realizará por el solicitante del servicio después de la utilización del mismo y con arreglo a los días de ocupación.

4. Muelle y fiel contraste: por cada Kg que arroje la pesada de cualquier clase de ganado 0,05 pesetas.

El pago del precio público de este apartado se realizará una vez efectuadas las pesadas que se realicen en el momento en que acabe el embarque por el petionario de dicho servicio.

Esta Ordenanza fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión del día 20 de noviembre de 1990; surtirá efectos a partir del día 1 de enero de 1991, y seguirá en vigor en ejercicios sucesivos en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Ordenanza reguladora del precio público por utilización privativa de las instalaciones municipales del polígono industrial «Pistas Cavila».

Este Ayuntamiento, haciendo uso de la facultad que le confiere el artículo 117 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, acuerda establecer y exigir los precios públicos contenidos en esta Ordenanza, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41 a 48 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales; Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos; Texto Refundido de la Ley General Presupuestaria; Real Decreto Legislativo 1.091/1988, de 23 de septiembre; Ley General Tributaria y los preceptos contenidos en esta Ordenanza reguladora de los mismos, a través de estas normas generales.

Artículo 1. Los precios públicos regulados en la presente Ordenanza se registrarán por la misma, y en su defecto por la Ordenanza General de Precios Públicos aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión de fecha 18 de octubre de 1989, y por las normas de general aplicación.

Hecho imponible.

Artículo 2. El objeto de este precio público es la utilización privativa de las instalaciones municipales del polígono industrial «Pistas Cavila».

La obligación de contribuir nace por la utilización individual de las instalaciones citadas para la realización de pruebas para obtención del permiso de conducir.

Obligados al pago.

Artículo 3. Son sujetos pasivos contribuyentes los titulares de Gestorías, Auto-escuelas y las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que utilicen las instalaciones citadas.

Serán responsables subsidiarios del abono de este precio público las personas que vayan incluidas en la declaración regulada en el artículo 5 de esta Ordenanza.

Tarifa.

Artículo 4. Por cada persona que utilice las instalaciones se satisfará la cantidad de 250 pesetas por día.

El devengo de este precio público nace en el momento de la concesión de la utilización solicitada; no obstante se establece la obligación de depósito previo de su importe total.

Administración y cobro.

Artículo 5. Los sujetos pasivos están obligados a presentar, con carácter previo a la utilización de las instalaciones, ante la Administración Municipal una declaración en la que constará como mínimo los siguientes datos:

- Nombre y apellidos del solicitante.
- D.N.I. o C.I.F.
- Domicilio.
- Municipio y provincia.
- Fecha de utilización.
- Relación nominal de los participantes en las pruebas a realizar, con indicación de apellidos y nombre, DNI y domicilio.

La solicitud y la relación de alumnos se efectuarán utilizando los anexos I y II que se acompañan a esta Ordenanza.

Artículo 6. En el momento de la presentación de la declaración antes citada se abonará con carácter de autoliquidación, sujeta a posterior comprobación, el importe total del precio público correspondiente.

Disposición final.

Esta Ordenanza entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia», según previene el artículo 17.4 de la Ley 39/1988, Reguladora de las Haciendas Locales, y permanecerá en vigor hasta que el Ayuntamiento acuerde su modificación o derogación expresas.

ANEXO I

Don..., con D.N.I. número..., en representación de..., con DNI o NIF número... y domicilio en..., municipio..., provincia...

Solicita:

Autorización para utilización de las instalaciones municipales del polígono industrial «Pistas Cavila» en la realización de pruebas para obtención del permiso de conducir el próximo día..., siendo... el número de alumnos que van a realizar dichas pruebas, y que se relacionan en el documento adjunto.

Observaciones:

Caravaca de la Cruz, ...

Señor Alcalde-Presidente del Excmo. Ayuntamiento de Caravaca de la Cruz.

ANEXO II

Relación participantes en pruebas a realizar el día...

Apellidos y nombre..., DNI..., domicilio.